

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 36 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 0 6 FEB 2018

VISTO:

El expediente con Registro MAD Nº 3401533, por el cual, don CÈSAR AUGUSTO FIGUEROA CHÀVEZ, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio Nº 4177-2017-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 20 de noviembre del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Oficio del Visto**, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **CÈSAR AUGUSTO FIGUEROA CHÀVEZ**, respecto al Pago de Bonificación Diferencial por Zona de Menor Desarrollo Relativo en base al 10% de su remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 24º inciso c) y 53º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y demás.

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General-, aprobado por D.S. Nº 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, al tratarse de asuntos de puro derecho, y en atención a que la Resolución Denegatoria Ficta contenida en el Oficio Nº 4177-2017-GR/CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 20 de noviembre de 2017. la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, negando su derecho a gozar del beneficio solicitado, ha declarado Improcedente su petición expresada en su escrito y MAD Nº 3365208, en la que solicita se emita la resolución administrativa que disponga: a) El pago de la bonificación diferencial por zona de menor desarrollo relativo, en base al 10% de su remuneración total o íntegra, desde el 01 de enero de 1991 hasta la actualidad, de conformidad con el artículo 24º inciso c) y 53° del D. Leg. N°276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en el artículo 24° inciso c) y en el artículo 124° de su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 005-90-PCM, y del D. Leg. Nº 608; b) Pago de los reintegros con retroactividad al 01 de enero de 1991 y hasta la actualidad: c) Inclusión en planilla continua y d) Pago de los intereses legales laborales. Asimismo, refiere que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, pretende justificar su negativa a otorgarle el beneficio solicitado, en base a lo dispuesto en la Cuarta Disposición de la Ley Nº 28411, atentando contra el Principio de Irretroactividad de la Norma, tal y como se encuentra señalado en el Art. 109º de la Constitución de 1993. Por lo que solicita que su recurso sea declarado Fundado y como consecuencia de ello se ordene la emisión de la Resolución Administrativa que disponga que se le otorgue el beneficio requerido.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el impugnante, fue contratado mediante Resolución Departamental Nº 1210-90, a partir del 21 de agosto de 1990, como Docente Estable I en el Instituto Superior Tecnológico "San Marcos" de San Marcos, luego, mediante Resolución Sub Regional Sectorial Nº 0925-92-RENOM/DSRE-IV, del 16 de julio de 1992 se modificó la Resolución Departamental Nº 1210-90, en el sentido que se lo Nombra como Docente Estable I del Instituto Superior Tecnológico de "San Marcos" de San Marcos, finalmente, refiere además, que mediante Resolución Directoral Regional Nº 1030-2004/ED-CAJ de fecha 21 de mayo de 2004, se lo reasignó al Instituto Superior Pedagógico Público "Hno. Victorino Elorz Goicochea" de Cajamarca como Docente Estable.

Que, al respecto, se tiene que en atención a lo dispuesto en el artículo 211º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, concordante con el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, se emitió la Resolución Ministerial Nº 761-91-ED, de fecha 18 de junio de 1991, con la cual, se otorga la bonificación por zona diferenciada al personal de las áreas de la docencia y de la Administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la remuneración total permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% en la forma indicada: a) por Zona de Frontera, b) por Zona de Selva, c) por Altura Excepcional, d) por Zona de Menor Desarrollo Relativo y e) por Zona de Emergencia: luego, fue sustituida por el Decreto ley Nº 25951, de fecha 13 de diciembre de 1993, en el sentido de otorgar una sola bonificación por zona rural y de frontera, disponiendo en su artículo 8º derogase o modifiquen, según el caso, las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, siendo reglamentada por el Decreto Supremo Nº 011-93-ED, por lo que, el beneficio que el recurrente pretende sea reconocido a través del presente proceso, se encuentra derogado; además de ello, el recurrente, en el supuesto caso, de haberle correspondido dicho beneficio, debió solicitarlo en su oportunidad.





CCAJAMARCA WAD WAD EXPEDIENTE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 36 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 0 6 FEB 2018

Que, de igual forma, el recurrente no ha acreditado en el presente proceso que se encuentre laborando o haya laborado en zona de menor desarrollo relativo, para tener derecho a la pretensión reclamada. Téngase en cuenta que, el propio administrado refiere que fue contratado y luego nombrado como Docente Estable I en el Instituto Superior Tecnológico "San Marcos" de San Marcos, encontrándose en la actualidad como Docente Estable del Instituto Superior Pedagógico Público "Hno. Victorino Elorz Goicochea" de Cajamarca; situación que en comparación con la Resolución Ministerial Nº 76I-9I-ED, y con la Resolución Sub Regional Sectorial Nº IIIO-9I-RENOM/DSRE-IV, se observa que el distrito de San Marcos, NO se encuentra considerado como zona de menor desarrollo relativo; en consecuencia, la pretensión del señor CÈSAR AUGUSTO FIGUEROA CHÀVEZ, debe ser declarada infundada.

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, publicado con fecha 06 de marzo de 1991, en cuanto a que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente...", y, en el literal a) del Art. 8º de la misma norma, define a la Remuneración Total Permanente, como aquella percepción regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, entre otras; por lo que en virtud a ello, la bonificación diferencial por zona de menor desarrollo relativo y otras bonificaciones deben ser calculadas en función a la Remuneración Total Permanente, motivos por los cuales las pretensiones del recurrente son Infundadas.

Que, de igual manera, se tiene el Decreto Legislativo Nº 847 de fecha 24 de setiembre, el cual prescribe en su Art'. 1º que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, al respecto, es necesario también, tener en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 30512 — LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, de fecha 31 de octubre del 2016, en su Artículo 94°, respecto a las asignaciones que perciben los docentes de los IES o EES públicos, siendo éstas: "...a) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera. B) Asignación por servicio e IES o EES públicos bilingües. C) Asignación por servicio en zona del VREM... La percepción de las asignaciones antes mencionadas no es excluyente entre sí y son otorgadas en tanto el docente desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa. Corresponden exclusivamente a la posición y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. El reglamento de la presente ley establece los criterios, requisitos y condiciones para su otorgamiento. El monto de las asignaciones se establecen mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Educación, conforme a la cuarta disposición transitoria del TUO de la Ley N° 28411, ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Que, el 23 de agosto del 2017, se publicó el D.S. Nº 010-2017-MINEDU – Reglamento de la Ley Nº 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, el cual en su Art. 230º inciso 3, establece que: "Para su otorgamiento, las asignaciones deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Su monto y otras condiciones que corresponden se establecen mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Minedu", en tal sentido la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia el recurso administrativo de apelación deviene en INFUNDADO.

Que, finalmente, es necesario se tenga presente que el Art. 6º de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para al Año Fiscal 2018, establece que: "Prohíbase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento"; por tales motivos lo peticionado por el administrado debe ser declarado INFUNDADO.







REGA

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 36 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 0 6 FEB 2018

Estando al DICTAMEN Nº 20-2018-GR.CAJ/GRDS-GMCR, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 29944; Ley Nº 28411; Ley Nº 30693; Ley Nº30512; D.S. Nº 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444; D.S. Nº 051-91-PCM; R.M. Nº 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor CÈSAR AUGUSTO FIGUEROA CHÀVEZ, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio Nº 4177-2017-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 20 de noviembre del 2017. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don CÈSAR AUGUSTO FIGUEROA CHÀVEZ, en el domicilio señalado en autos, domicilio real, sito en Prolongación San Martín Nº 487 – Cajamarca; con domicilio procesal, sito en el Jr. Apurímac Nº 694, Oficina 310-B - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley Nº 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. Nº 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple Nº 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Augusto Aliaga GERENTE

Regional A de Desarrollo Social

Urbanización San Carlos A-14 – Cajamarca

Teléfono (076) 59-9023